

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 21 de enero de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-0008** de GUILLERMO FERNANDO MONTOYA MORALES en contra de EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA remitida por reparto. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.
3. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que no manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar a la parte demandante.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

4. los hechos N° 2 y 5 se encuentran redactado de forma confusa, sírvase incluir conectores gramaticales en dicha narración, así mismo, separe las varias situaciones fácticas narradas en el mismo hecho.
5. En los hechos de la demanda aclare si de forma simultánea laboraba en las instalaciones de las dos demandadas o en su defecto aclare la relación existente entre ambas.
6. Separe los hechos N° 6 y 9 toda vez que contienen varias situaciones fácticas descritas en un mismo numeral.
7. En el hecho N° 7 indique a que demandada hace referencia.
8. En el hecho N° 9 manifieste con precisión cuales fueron los honorarios que no se cancelaron.
9. En la pretensión segunda indique el año al cual hace referencia como extremo inicial de la relación laboral.
10. Fundamente en los hechos de la demanda las pretensiones N° 18 a 20.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

*Jr.*

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO NUMERO 35 FIJADO HOY 7 abril 2021 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria